



XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 RIBEIRA

SENTENCIA: 00144/2018

JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA NÚMERO UNO DE RIBEIRA

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000187 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Ribeira, a 20 de diciembre de 2018.

Vistos por mí, , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de este partido judicial, los precedentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 187/2018, a instancia de \mathbb{D}^a .

, representada en autos por el procurador Sr.

y quien actúa bajo la dirección letrada de la Sra. Rodríguez Picallo, contra BANCO BILBAO ARGENTARIA SA, representado en autos por la procuradora Sra. y quien actúa bajo la dirección letrada de la Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dª.

se interpuso demanda de juicio ordinario frente a BANCO BILBAO ARGENTARIA SA, en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicaba al Juzgado que se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, acordando que:

"1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Affinity Card" suscrito por Doña con UNOE BANK SA (actualmente BANCO BILBAO ARGENTARIA SA), el día 8 de noviembre de 2002, que actualmente se identifica con el n° .

Se condene a la entidad demandada a restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la

demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- 2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "Affinity Card", por abusiva, suscrito por Doña con UNOE BANK SA (actualmente BANCO BILBAO ARGENTARIA SA), el día 8 de noviembre de 2002, que actualmente se identifica con el n°
- Se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
- 3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la misma, tras personarse en tiempo y forma, por la representación procesal de BANCO BILBAO ARGENTARIA SA se presentó escrito de contestación en plazo, oponiéndose a las pretensiones ejercitadas con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicando se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la misma se celebra el día 25 de septiembre de 2018, sin avenencia.

Consistiendo toda la prueba propuesta y admitida en documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, una vez recibido el resultado del requerimiento de documentación efectuado, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita con carácter principal acción de nulidad por usurario del préstamo suscrito entre las partes. La Ley de Represión de la Usura, constituye un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil. El Art. 1° de dicha Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, también conocida como Ley Azcárate, establece que: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino,





habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Tal disposición resulta aplicable al presente caso, estableciéndose en el art. 6° de la Ley que «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

SEGUNDO.- En el presente caso consta acreditado que Dª. suscribió con UNOE BANK SA (Actualmente BANCO BILBAO ARGENTARIA SA) un contrato de tarjeta de crédito, "Affinity Card" con n° , asimilable a un préstamo personal de tipo "revolving", por el que se permitía a la actora hacer disposiciones de efectivo o compras mediante uso de una tarjeta. La existencia de dicha relación el contractual resulta admitida por ambas partes, si bien no consta aportado a los autos el contrato en sí, a pesar del tratándose requerimiento efectuado а la demandada, documento aportado por la demandante al parecer solicitud de tarjeta.

Desconociéndose por otro lado la fecha de suscripción de contrato, figurando en la solicitud el año 2002, aportando la demandante extractos de fecha muy posterior y en la liquidación aportada por la demandada operaciones únicamente desde el año 2005, debe aceptarse como fecha de contratación la propuesta por la entidad bancaria, 28 de diciembre de 2004. La misma incertidumbre, explicable en lo anterior, al menos en parte, por el tiempo transcurrido, pesa igualmente respecto a las condiciones aplicadas y en concreto en relación con el tipo de interés. Resultando prácticamente ilegible el obrante en las condiciones generales solicitud, que en todo caso no aparece de manera destacada, conforme a los extractos aportados por la parte demandante el tipo de interés remuneratorio aplicado, ascendía a un TIN del 1,85 % mensual y una TAE del 24,60 %.

El presente caso presenta efectivamente gran similitud con el supuesto contemplado en la sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo a que hacen referencia ambas partes, que examina la validez de un préstamo de tipo "revolving" en el que el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era precisamente del 24,6% TAE. Así, respecto a las alegaciones de la demandada respecto a la falta de concurrencia de los circunstancias subjetivas indicadas en la citada Ley, el Alto Tribunal señala que "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que

operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»." Y en relación a que deba considerarse el TIN o la TAE como el interés remuneratorio a tomar en consideración, el Alto Tribunal señala a tal efecto la TAE, exponiendo que "el porcentaje que ha de tomarse consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."

Respecto a la comparativa que debe realizarse con el "interés normal del dinero" y en relación a la prueba respecto, señala la resolución que "para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base información que mensualmente tienen que facilitarle entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas", concluyendo, en el supuesto objeto de recurso, que sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero manifiestamente desproporcionado con У circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal dinero»."

En el presente caso la TAE aplicada resulta notoriamente superior al interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que habría sino concertado el contrato (un 8,28 % en el año 2004), lo que permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero», y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», al no haber justificado la entidad financiera la concurrencia de circunstancias excepcionales que en función del riesgo de la operación justificasen la aplicación de un interés tan notablemente superior al normal. Que otras entidades aplicasen tipos de intereses similares o mayores, no implica que tales intereses no resulten desproporcionados, en





atención al interés medio indicado. Tampoco puede admitirse que dicho tipo de interés no resulte usurario al concederse el crédito sin cerciorarse de los parámetros de solvencia del consumidor propios de otras entidades bancarias, pues dicha responsabilidad es la propia del prestamista, propiciándose además el devengo de dichos intereses con el establecimiento de devolución mínimas en cuotas relación al dispuesto. En este sentido en la STS citada, se expone que las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de prestatario, por cuanto que la concesión del irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

TERCERO.- Procediendo la declaración de nulidad por usurario del crédito de tipo "revolving" suscrito entre las partes, respecto a las consecuencias de dicha declaración, dispone el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que, "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

Toda vez que conforme a la liquidación aportada por la entidad bancaria las cantidades satisfechas por la actora excederían de la suma recibida por la misma, procede por tanto estimar la pretensión principal de la parte actora, condenando a la demandada a restituir las cantidades indebidamente percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados por dichas cantidades.

CUARTO. - Respecto al pago de las costas, conforme a lo dispuesto en el art. 394 LEC, en atención a las dudas de hecho existentes, expuestas en el fundamento jurídico segundo y

derivadas en parte al tardío ejercicio de la acción, procede declarar de oficio las costas ocasionadas.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por Da.

, representada en autos por el procurador Sr.

, contra BANCO BILBAO ARGENTARIA SA,
representado en autos por la procuradora Sra.

, declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de
crédito, "Affinity Card" con no suscrito
entre las partes, condenando a la demandada a restituir las
cantidades indebidamente percibidas en la vida del crédito que
excedan del capital prestado a la demandante, más los
intereses legales devengados por dichas cantidades.

Todo ello con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación de que podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes, y ante este Juzgado, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial, con los requisitos legamente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la dictó en el mismo día de su fecha, doy fe.